

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JE-3/2016**

**ACTOR: GERARDO HURTADO DE  
MENDOZA ARMAS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL  
AVILA GUZMÁN**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-3/2016**, promovido por **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y de su Magistrado Presidente, a fin de controvertir el acuerdo de once de enero de dos mil dieciséis, por el que el mencionado funcionario electoral determinó, entre otras cuestiones, que el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el ahora actor, se resolvería al emitir la sentencia de mérito en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente TEE/JDC/001/2016-1, asimismo impugna la sentencia de fondo de quince de enero de dos mil dieciséis, dictada en el mencionado juicio ciudadano local, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral.** El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Morelos, para la elección de diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para el periodo dos mil dieciséis–dos mil diecinueve (2016-2019).

**3. Fórmula ganadora.** Con motivo de la mencionada jornada electoral, resultaron electas al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, las ciudadanas Gisela Raquel Mota Ocampo e Irma Camacho García, con el carácter de propietaria y suplente, respectivamente.

**4. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil diecinueve (2016-2019).

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El cinco de enero de dos mil dieciséis, Irma Camacho García presentó escrito de demanda de juicio local para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con motivo del fallecimiento de la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, para controvertir la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Temixco de convocarla a rendir protesta como Presidenta Municipal, en su calidad de suplente, ante el fallecimiento de la Presidenta Municipal propietaria.

**6. Acuerdo de habilitación.** El cinco de enero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió un acuerdo por el que se habilitaron los días cinco (5 a 8), y once (11) del citado mes y año, a fin de que el personal necesario de ese órgano jurisdiccional, recibiera, tramitara, sustanciara y resolviera, el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Irma Camacho García.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en ese órgano jurisdiccional con la calve de expediente TEE/JDC/001/2016.

**7. Promoción de incidente de nulidad de actuaciones.** El ocho de enero de dos mil dieciséis Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, en su carácter de Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de la recepción del escrito de demanda del juicio ciudadano local precisado en el apartado número cinco (5).

**8. Acuerdo impugnado.** Por proveído de once de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal

Electoral del Estado de Morelos acordó, entre otras cuestiones, tener por presentado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el ahora actor, en su carácter de Síndico Municipal y determinó que se debía resolver hasta emitir la sentencia de mérito en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente TEE/JDC/001/2016-1.

**9. Sentencia impugnada.** El quince de enero de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en el mencionado juicio ciudadano, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana **Irma Camacho García**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Honorable Cabildo de Temixco, Morelos, dé cumplimiento, en términos de la parte última del Considerando Sexto de esta sentencia.

**TERCERO.** Es **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, presentado por el SINDICO MUNICIPAL GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en términos del Considerando tercero de esta sentencia.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al promovente el quince de enero de dos mil dieciséis.

**II. Juicio electoral.** Disconforme con el acuerdo y sentencia precisadas en los apartados números siete y ocho (7) y (8), del resultando que antecede, el quince de enero de dos mil dieciséis, Gerardo Hurtado de Mendoza Armas presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, escrito de demanda de juicio electoral.

**III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio TEE/MP/010-16 el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos remitió el escrito de demanda del juicio electoral, y rindió el informe circunstanciado correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veinte de enero de dos mil dieciséis.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-3/2016, con motivo del juicio electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio electoral que motivó la integración del expediente precisado en el resultando inmediato anterior.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano

jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Distrito Federal, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 3/2015, porque se trata de un juicio electoral, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir el

acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el que determinó, entre otras cuestiones, resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el ahora actor, al emitir la sentencia de mérito en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente TEE/JDC/001/2016-1, así como la sentencia de fondo dictada por ese órgano jurisdiccional local, en cuya parte conducente, determinó que es improcedente el aludido incidente.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y



[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

**Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores,

## SUP-JE-3/2016

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de

los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

## **SUP-JE-3/2016**

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se observa que la pretensión de Gerardo Hurtado de Mendoza Armas consiste en que se revoquen los actos impugnados de once y quince de enero de dos mil quince, dictados por el Magistrado Presidente y el Tribunal Electoral del Tribunal del Estado de Morelos en el juicio ciudadano local radicado con la clave TEE/JDC/001/2016-1, para el efecto de que se determine el sobreseimiento del medio de impugnación local.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la materia de controversia en el juicio al rubro identificado, está vinculada con la posible vulneración al derecho a ser votada de Irma Camacho García, actora del juicio primigenio, en su vertiente de desempeño del cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para el cual fue electa como suplente.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha expuesto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio electoral promovido por Gerardo Hurtado de Mendoza Armas.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

**SUP-JE-3/2016**

los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**